

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	75 pesetas.
Semestre	30 —
AÑO	59 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0,75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o tracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a las que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Sección de prensa que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Instituto Nacional de Colonización, al crearse, ha tenido que recoger la destichada herencia de un conjunto de ensayos de reformas sociales realizados sobre la tierra de España.

Forzosamente ha de resolver los problemas técnicos y administrativos que las Leyes de Colonización y Parcelaciones han dejado pendientes en las fincas que fueron objeto de intervención, definitivamente vinculadas al Estado, pero, en cambio, no puede desviar su atención de la línea que le señala la Ley de Colonización de Grandes Zonas para atender al cúmulo de pequeños problemas que cada día se derivan de la explotación de aquellas que, arbitrariamente ocupadas por virtud de la Ley de Reforma Agraria de 1932, han continuado en la misma situación jurídica, ligeramente modificada por virtud de la Ley de 1935 y disposiciones posteriores a la iniciación del glorioso Movimiento nacional.

Existe un escasísimo número de fincas cuyas características responden a las que se consideran precisas para la transformación revolucionaria de orden económico y social que se persigue en la Ley de Colonización de Grandes Zonas, y, por tanto, resultaría inadecuado dejarlas a la libre disposición de los propietarios para someterlas de nuevo, inmediatamente, a los preceptos de aquélla. Son éstas las únicas que deben seguir mereciendo la atención del Instituto Nacional de Colonización.

En las restantes, la devolución está claramente aconsejada por dictados de justicia que obligan a poner término a la arbitrariedad que decretó su ocupación o por imperativos de orden económico, ya que debe constituir criterio fundamental no impulsar,

ni intentar siquiera, el paso de arrendatarios a propietarios —finalidad única que en su línea de reforma persigue el nuevo Estado— mientras no se reúnan en las tierras afectadas el mínimo de condiciones necesarias para permitir un normal desenvolvimiento económico del cultivador, pues lo contrario sería, como dijera José Antonio: "Perpetuar la miseria de los que las labran".

Atento el Gobierno, sin embargo, a que la devolución, aun siendo necesaria, no origine, por atenerse estrictamente a las normas de los Decretos 74 y 128, el inmediato desplazamiento de los actuales cultivadores, considera procedente adoptar en el presente caso, medidas que lo eviten en tanto no se promulguen disposiciones de carácter general que proporcionen solución definitiva a los problemas de tal naturaleza.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las fincas ocupadas por el extinguido Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a las Leyes de 1932 y 1935 y disposiciones concordantes, serán devueltas a sus propietarios, quienes se harán cargo de las mismas en las condiciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2.º La devolución de dichas fincas a sus propietarios, se hará con arreglo a las normas que dicte la Dirección General de Colonización, que obligadamente permitirá a los actuales cultivadores la recolección de la actual cosecha.

Artículo 3.º En las fincas en que, aun dado el régimen legal de comunidad, los cultivadores explotan actualmente parcelas individuales, continuarán como arrendatarios del propietario sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen.

En aquellos otros en que el régimen de comunidad sea efectivo, continuarán también los cultivadores, bien en este mismo régimen, si así conviniese al propietario, o transformándolos en el de arrendamiento individual, siempre que no se presenten dificultades insuperables para la adopción de uno u otro sistema, con las modificaciones que aquél considere oportunas o que imponga la realidad económica de la explotación y previa autorización de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 4.º Queda facultado el Ministro de Agricultura para exceptuar de la devolución establecida en los artículos anteriores aquellas fincas que, por estar enclavadas en zonas regables o por reunir características especiales de extensión o dominio, puedan quedar comprendidas en zonas cuya declaración de alto interés nacional se conceptúe, en principio, conveniente.

Las fincas exceptuadas en virtud de esta autorización se considerarán, desde la fecha de la Orden ministerial en que se declara la excepción, en régimen de arrendamiento forzoso, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de 26 de diciembre de 1939.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 66, de fecha 6 de marzo de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

DECRETO

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguros especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo 2.º Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque, tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo 3.º Este seguro deberá formalizarse

antes de emprender el viaje y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo 4.º Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercadería.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo 5.º Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo 6.º Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de 31 de enero de 1933.

Artículo 7.º Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de 6.000 pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo 8.º Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo 9.º El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 63, de fecha 3 de marzo de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 1.259.

Servicio de Catastro Agrícola de Zaragoza.

4.ª BRIGADA DE VALORACION AGRICOLA

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla realizado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza entre

los propietarios del término municipal de Tierga, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de la citada Junta Pericial la distribución de superficie y riqueza de las cuatro Secciones fiscales en que se dividió el término, con el fin de que sea expuesta al público durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, durante el cual podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen pertinentes, fundamentadas y proponiendo las cifras sustitutivas de aquéllas que se impugnen.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a esta Brigada

la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas, debidamente informadas por la misma, bien entendido que, al no ser devuelta la referida documentación a la terminación del plazo señalado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignadas a ese pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 7 de marzo de 1940.—El Ingeniero-Jefe de la 4.^a Brigada, José M.^a Chico de Guzmán y Barneuo.

Núm. 1.207.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» número 44), se hace saber que, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la presente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Joaquín Morales Monje.....			Ariza	Zaragoza	8-2-40	Zaragoza
Mariano Latorre Cubero.....			Bubierca	»	8-2-40	»
Teodoro Ramos Narvay.....			Zuera	»	8-2-40	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza a 4 de marzo de 1940.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan tomar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 1.162.—Pradilla de Ebro
- 1.165.—Villalba de Perejil
- 1.181.—Vistabella

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana.

- 1.162.—Pradilla de Ebro
- 1.164.—Novillas
- 1.166.—Monreal de Ariza
- 1.178.—Torrellas
- 1.179.—Alfajarín
- 1.180.—Monegrillo
- 1.209.—Magallón
- 1.212.—María de Huerva

Censo del subsidio familiar agrícola.

- 1.175.—Illueca

Cuentas municipales.

1.178.—Torrellas. (Año 1939)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.1.165.—Villalba de Perejil
1.178.—Torrellas. (Año 1939)**Padrón de cédulas personales.**1.176.—Calatayud
1.211.—La Puebla de Alfindén**Rectificación al padrón municipal de habitantes.**1.178.—Torrellas. (Año 1939)
1.212.—María de Huerva
1.216.—Luna**Recuento general de ganadería.**1.178.—Torrellas
1.212.—María de Huerva
1.214.—Morés**Repartimiento general de utilidades.**

1.178.—Torrellas

TALAMANTES

Núm. 1.272.

El día 20 del actual, a las diez de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia del Guarda forestal en representación del Distrito Forestal de la provincia, la subasta de catorce chopos, que se le han incautado al vecino de ésta Bernabé Chueca Villarroya, por haberlos cortado sin la correspondientes autorización, que es necesaria cuando sobrepasa del número de veinte, según Decreto del Ministerio de Agricultura fecha 5 de octubre de 1938.

Talamantes, 8 de marzo de 1940.—El Alcalde, Pedro Villarroya.

VALMADRID

Núm. 1.279.

Desierta la primera subasta para el aprovechamiento de 50.000 metros cúbicos de piedra caliza en el monte núm. 31 del Catálogo, denominado «Vedado Alto», del municipio de Valmadrid, se anuncia segunda subasta para el día 18 de los corrientes, a las once, en la misma forma y con las mismas condiciones que rigieron para la primera y que constan en el BOLETIN extraordinario de 25 de julio y 5 de agosto de 1939 y el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de febrero último.

Valmadrid, 10 de marzo de 1940.—El Alcalde, José Rubio.

VALMADRID

Núm. 1.278

Con sujeción a las condiciones facultativas y económicas publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 25 de julio y 5 de agosto de 1939, se anuncia la siguiente subasta:

Monte núm. 29 del Catálogo, denominado «Vedado Bajo», perteneciente a los bienes de propios de este Municipio: 2.000 estéreos de leña de pino (5.000 pinos); tasación, 12.500 pesetas.

La subasta será sencilla y se celebrará en la Casa Consistorial de Valmadrid, el día 18 del actual, a las once de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico y de un representante del Distrito Forestal.

Además del importe de la subasta, el rematante viene obligado a pagar los derechos del Distrito Forestal, los de este anuncio y reintegro del expediente.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán en papel timbrado de 1'50 pesetas o reintegradas con un timbre de igual valor hasta cinco minutos antes de dar principio al acto, en pliego cerrado y depositando en el sobre, juntamente con la proposición, la cédula personal del proponente y el justificante de haber hecho el depósito.

Valmadrid, 9 de marzo de 1940.—El Alcalde, José Burdío.

Modelo de proposición.

El que suscribe, D., vecino de, con domicilio en la calle de, núm., se compromete a realizar el aprovechamiento de 2.000 estéreos de leña de pino (5.000 pinos) en el monte núm. 29 del Catálogo, denominado «Vedado Bajo», perteneciente a los bienes de propios del Municipio de Valmadrid, por la cantidad de pesetas, obligándose además al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que rigen para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

VILLANUEVA DE JILOCA

Núm. 1.280.

Ignorándose el paradero de los mozos Francisco Rubio Alcaire, hijo de Daniel y de Isidra, perteneciente al reemplazo de 1938, y de Luis Peguero Franco, hijo de Julián y de Eulalia, perteneciente al reemplazo de 1941, se les cita por medio del presente a fin de que comparezcan en este Ayuntamiento el día 19 del actual a la clasificación y declaración de soldados, por sí o por medio de otra persona que los represente, pues de no hacerlo se procederá a instruirles el correspondiente expediente de prófugo, conforme dispone el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Villanueva de Jiloca, 9 de marzo de 1940.—El Alcalde, Pascual Serrano.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.235.

GRACIA (Marcelino), (a) El Casero, de 42 años, soltero, sin oficio, hijo de Antonio y María, natural de Zaragoza, sin domicilio, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en la Cárcel Provincial y practicar con él otras diligencias decretadas contra aquél en el sumario que se le instruye bajo el número 55-1940, sobre robo frustrado.

TIP. HOGAR PIGNATELLI